

9

Interlocutorio Civil No. 0036

S E C R E T A R I A.- La Macarena Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 2021 00011 00, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en término. Provea.



MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., que de ella resulta a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor **LEONARDO ALEJO ORJUELA** y en contra **HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.250.000.oo) PESOS**, como capital representado en el título valor – Letra de Cambio girada por el demandado el 19 de diciembre de 2019.
- b. **SETENTA Y DOS MIL (\$72.000.oo) PESOS**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde diciembre 19 de 2019, hasta julio 29 de 2020.
- c. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$286.875.oo) PESOS**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 0.75% mensual, desde julio 30 de 2020, hasta marzo 15 de 2021.
- d. Por los intereses moratorios liquidados conforme a certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde julio 31 de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la deuda.
- e. Sobre condena en costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el **EMBARGO y RETENCION de la QUINTA (5^a) parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos y factores que lo constituyan, incluidas las primas legales, que perciba o devengue, el señor (a) HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO**, en su condición de funcionario público de La Alcaldía – Inspector Urbano de Policía del municipio de La Macarena Meta.

TERCERO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000.oo) PESOS**, dinero que deberá ser consignado como depósito judicial, en la cuenta No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO.- Confirme lo dispone el Nral. 9 del art. 593 del C.G.P., se le ordena al señor Pagador o quien haga sus veces, en la oficina de Hacienda de la Alcaldía municipal de La Macarena - Meta, realizar la retención ordenada y en la proporción determinada, y constituirla en depósito judicial a órdenes de este juzgado, previniéndolo que de no hacerlo, se hará responsable por dichos valores.

QUINTO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nal. 1 C.G.P.).

Notifíquese al demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notificar este auto al demandado, tal como lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem.

Facultase al demandante señor Leonardo Alejo Orjuela para que actué en causa propia, por tratarse este, de un asunto de mínima cuantía.

